



RADICADO 05266 31 10 002 2022-00315 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por ELKIN OSBALDO RESTREPO OCHOA, a través de apoderada judicial en contra de XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO: Se aclarará cual es el domicilio del señor RESTREPO OCHOA, ya que en la demanda se señala que es Envigado, pero en el poder y anexos se indica que es Medellín.

TERCERO: Se servirá clarificar el HECHO SEGUNDO de la demanda, ya que se indicó que los hijos nacidos son dentro de la unión marital, en caso afirmativo se servirá AMPLIAR el fundamento fáctico de la demanda. Además, de señalar si los mismos son menores o mayores de edad en la actualidad. (numeral 5° del artículo 82 del C. Gral. del P).

CUARTO: Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo, acorde con la causal invocada. Advirtiendo que, si bien de prosperar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles se da terminación a los deberes conyugales, no es lo mismo que pretender como demanda la Separación de Cuerpos. (artículo 176 y ss. del C.C)

QUINTO: Conforme al numeral anterior, se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma determinada y clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite, y las causales invocadas.

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

SEXTO. Deberá aportarse registro civil de matrimonio de los señores XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO y ELKIN OSBALDO RESTREPO OCHOA, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 y del inciso 2° del artículo 85 del C. Gral. del P).

SÉPTIMO. Adecúese el acápite de las pruebas denominado “Documentales” con las que efectivamente sean aportadas, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 del C. Gral. del P.

OCTAVO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electronica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y negrilla de la judicatura).

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

(mc)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 76</p> <p>Fijado hoy, 13 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”